

SENTENCIA N°: 270/2022

Expte. N°: 692/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los....21.....
días del mes de.....DICIEMBRE.....de 2022, se reúnen los
miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE
TUCUMAN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban
Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el
expediente caratulado: **"AGUIRRE, VIVIANA MARIEL S/ RECURSO DE
APELACION"**, Expte. N° 692/926/2019 y Expte. N° 23387/376/D/2019 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio
como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 01/04 de autos se presenta la contribuyente AGUIRRE, VIVIANA
MARIEL e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución C 231/19
de fecha 28/11/2019, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia
de Tucumán, obrante a fs. 23 del expte DGR N° 23387/376/D/2019.

En ella se resuelve, aplicar una sanción de clausura de seis (6) días de el/los
establecimientos, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o
asiento/s, no solo donde se constató a los trabajadores objeto del hecho u
omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y
el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios
contratadas que a continuación se indican: Colón 118 de la ciudad de Monteros y
Juan Bautista Alberdi 952 de la ciudad de Aguilares, ambos en la Provincia de
Tucumán

En su exposición de agravios el apelante plantea la nulidad del acto
administrativo, atento a que la sanción contraría preceptos y normas de la
Constitución Nacional. No se condice con el principio de legalidad previsto en el
art. 18 de la C.N.

Asimismo, considera que el proceder de la DGR colisiona con principios y
preceptos del Derecho Tributario, atento a que se encuentran prohibidas las

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

"2022 - Conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"

normas genéricas que no precisen los elementos básicos y estructurales del tributo. Además la Constitución Provincial prohíbe al Poder Ejecutivo la emisión de disposiciones de carácter legislativo.

II.- A fs. 14/15 de autos, comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 21 obra Sentencia Interlocutoria N° 138/2022 del 11/08/2022 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución C 231/19 resulta ajustada a derecho.

El apelante en su recurso plantea agravios que resultan absolutamente vagos; plantea nulidades sin expresar cuales son las causas de las mismas; afectaciones a derechos reconocidos por la Constitución Nacional que tampoco manifiesta como resultaron afectados. Y tampoco queda claro de qué manera colisiona con principios del Derecho Tributario.

En consecuencia, considero que la Resolución N° C 231/19 fue emitida en ejercicio de las facultades que le son atribuidas a la D.G.R como Autoridad de Aplicación, y por lo tanto resulta ajustada a derecho.

De las constancia de autos puede verificarse, que en fecha 13/08/2019 los funcionarios de la DGR se presentaron en la calle Colón N° 118 de la ciudad de Monteros a hs 12:45 y pudieron constatar la presencia de tres personas que se encontraban realizando tareas inherentes a la actividad. Se realizó planilla de relevamiento de trabajadores, consignando los datos de las tres personas que firmaron al efecto cada una de ellas.

A posteriori, el Fisco cumplió con lo establecido por medio de la Resolución General N° 131/07 respecto a que cuando los hechos u omisiones a las que se

refiere la RG 119/06 requieran de una investigación sumaria, a los efectos de constatar alguna de las causales del art. 79 del CTP, los citados hechos u omisiones deberán ser objeto de un acta de comprobación posterior en la cual se deje constancia de dichas circunstancias. De esa manera, mediante consultas realizadas a AFIP (fs. 06, 08 y 10) se verificó la situación registral en la que se encontraba cada una de esas tres personas y se constató que ninguna había sido dada de alta.

Habiendo realizado esa investigación sumaria, por medio del Acta labrada en fecha 15/10/2019 a hs. 10, en el domicilio de la DGR se dejó constancia que esas personas no se encontraban registradas y declaradas laboralmente con las formalidades exigidas. Esta acta es notificada al contribuyente en forma conjunta con la citación a la audiencia de descargo, fijada para el día 21/11/2019.

Es decir, La Autoridad de aplicación cumplió con el procedimiento en forma correcta y de ninguna manera puede considerarse que estaría afectado ningún derecho reconocido en la Constitución Nacional o en la Constitución Provincial.

En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente; siendo la Dirección General de Rentas autoridad competente en la materia que nos ocupa, y no surgiendo elementos que lleven a desestimar la imputación efectuada en contra del contribuyente, corresponde:

- I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por AGUIRRE, VIVIANA MARIEL, C.U.I.T. 27-27631935-9, en contra de la Resolución C 231/19 de fecha 28/11/2019. En consecuencia CONFIRMAR la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.
- II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

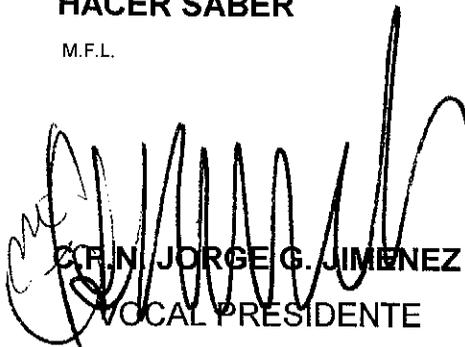
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1- **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **AGUIRRE, VIVIANA MARIEL**, C.U.I.T. 27-27631935-9, en contra de la Resolución C 231/19 de fecha 28/11/2019. En consecuencia **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.
- 2- **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

HACER SABER

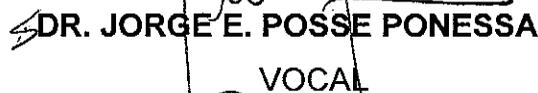
M.F.L.



DR. N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE

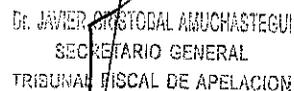


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ



DR. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION